

RECOMENDACIÓN NO. 159 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR PÉRDIDA DE LA VIDA DE V1, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL POR RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V2, Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2024.

**MTRO. GABRIEL ZAMUDIO LÓPEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II, inciso b), III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II, y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 14, párrafos primero, segundo y tercero, 88, 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/3089/VG**, iniciado de oficio con motivo de la agresión a tres [REDACTED] de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Familiar Víctima	FV
Persona Defensora del Centro de Derechos de las Víctimas de Violencia, Minerva Bello	PD
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Agente del Ministerio Público del Fuero Común	AMPC

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales, expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Público
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal y/o Organismo Local
Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa	Escuela Normal Rural de Ayotzinapa
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero	Secretaría de Seguridad Estatal
Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Fiscalía General de la República	FGR
Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Bienestar “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”	Hospital General de Chilpancingo
Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez.	Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero	Comisión Ejecutiva Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 8 de marzo de 2024, con fundamento en lo previsto por el numeral 14, párrafos primero, tercero y cuarto, así como 89 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Presidenta de la Comisión Nacional dictó un Acuerdo de Atracción y Radicación de Oficio, a partir de una nota periodística en la que se informó de una agresión a tres [REDACTED] normalistas de Ayotzinapa,

después de una revisión en un retén de la Policía de Guerrero en la salida hacia el municipio de Tixtla, Guerrero, la noche del [REDACTED] lo que derivó en la pérdida de la vida de uno de los [REDACTED].

6. En tal virtud, con la misma fecha 8 de marzo de 2024, el Organismo Local inició y radicó de oficio el Expediente CDHEG para la investigación de los hechos.

7. En atención a la trascendencia del caso y de que éste va más allá del interés de la Entidad Federativa en donde tuvieron lugar los hechos; aunado al impacto e incidencia en la opinión pública nacional debido a la preocupación de la sociedad por las agresiones hacia los [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, esta Comisión Nacional consideró oportuno dictar el Acuerdo de Atracción y Radicación de Oficio.

8. Por lo anterior, este Organismo Público inició el expediente **CNDH/2/2024/3089/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras autoridades en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Nota periodística del [REDACTED], en el medio [REDACTED] con el título

“[REDACTED]”
[REDACTED].”

10. Acuerdo de Atracción y Radicación de Oficio del 8 de marzo de 2024, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional.

11. Tres Actas Circunstanciadas del 11, 14 y 20 de marzo de 2024, en las que se hicieron constar las comunicaciones sostenidas con PD1, ocasiones en las que se le informó que esta Comisión Nacional se encontraba integrando un expediente de investigación y se solicitó un acercamiento con los familiares de V1, V2, y V3.

12. Tres Actas Circunstanciadas del 21 de marzo de 2024, en las que se hizo constar la reunión sostenida entre PD2 y personal de la Comisión Nacional, momento en el que estuvieron presentes familiares de V1, V2 y V3.

13. Oficio UAJyDH/00746/2024 del 22 de marzo de 2024 mediante el cual la Secretaría de Seguridad Estatal rindió a esta Comisión Nacional el informe de autoridad requerido.

14. Oficio 1VG/213/2024 del 22 de marzo de 2024 por el que Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el Expediente CDHEG, recibido el 23 de marzo de 2024, constante de 522 fojas y un Acta Circunstanciada de 295 fojas, en donde se destacan los siguientes documentales:

14.1 Acta Circunstanciada del 8 de marzo de 2024, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar su presencia en instalaciones del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de los Bravo para acompañar a familiares de V1 y fungir como observadores en la declaración de V2.

14.2 Oficio UAJyDH/601/2024 del 8 de marzo de 2024 signado por la Secretaría de Seguridad Estatal al que se adjuntaron los oficios GTRI/0565/2024 y

GTRI/0566/2024 del 8 de marzo de 2024, referentes a la puesta a disposición de un vehículo y de una persona del sexo [REDACTED] así como el Informe Policial Homologado, respectivamente, suscrito por AR1, AR2 y AR3.

14.3 Oficio FGR/FIFEGRO/00550/2024 del 8 de marzo de 2024 mediante el cual la FGR informó a la Fiscalía Estatal el ejercicio de la facultad de atracción respecto de la Carpeta de Investigación 1.

14.4 Oficios FGE/FEPDH/SN/2024 del 13, 14 y 19 de marzo de 2024 suscritos por la Fiscalía Estatal en los que informó a la Comisión Local el inicio de la Carpeta de Investigación 1 la cual fue remitida a la FGR en el ejercicio de la facultad de atracción e indicó que ninguno de los elementos de la policía estatal, tenían calidad de detenidos.

14.5 Oficio UAJyDH/00628/2024 del 13 de marzo de 2024 a través del que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal manifestó al Organismo Local que AR2 y AR3 fueron notificados para rendir su informe, no así AR1 quien abandonó el servicio público, por lo que se hizo de conocimiento a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, agregándose el diverso:

14.5.1 Oficio SSP/SPyOP/01984/2024 del 12 de marzo de 2024 en el que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal remitió a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, el acta administrativa con motivo del abandono del servicio por parte de AR1.

14.6 Oficio SSP/02379 del 14 de marzo de 2024 signado por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el que informó al Organismo Local, entre otros

puntos, la comparecencia voluntaria de AR1, AR2 y AR3, quienes no tenían orden de detención.

14.7 Oficio UAJyDH/00662/2024 del 15 de marzo de 2024 a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó al Organismo Local que tuvo a disposición a AR1, AR2 y AR3, los días 7 y 8 de marzo, sin contar con orden de retención, detención y/o arraigo; y se agregó:

14.7.1 Acuerdo de radicación del 8 de marzo de 2024 del Expediente de Investigación iniciado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

14.8 Oficio SSA/HGRAA/DG/0405/2024 del 16 de marzo de 2024 signado por el Hospital General de Chilpancingo mediante el que remitió a la Comisión Estatal, el expediente clínico 3398-79 de V1.

14.9 Opinión médica del 20 de marzo de 2024 emitida por personal de la Comisión Estatal respecto a V1.

14.10 Acta Circunstanciada del 20 de marzo de 2024 elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que se hizo constar la consulta efectuada a la Carpeta de Investigación 2 en la FGR.

14.11 Oficio 6132 del 20 de marzo de 2024, mediante el cual la Fiscalía Estatal reiteró al Organismo Local que ningún elemento de la policía estatal fue puesto a disposición en calidad de detenidos.

14.12 Oficio UAJyDH/00746/2024 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, remitió informe a la Comisión Nacional.

15. Oficio 1VG/223/2024 del 1 de abril de 2024, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el diverso SSP/UCAI/AI/00145/2024 signado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal al que adjuntó el Procedimiento de Investigación.

16. Acta Circunstanciada del 02 de abril de 2024, elaborada por personal de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar que, mediante correo electrónico de la misma fecha, el PD1 remitió la siguiente documentación:

16.1 Certificado médico de integridad física del 7 de marzo a las 21:40 horas de V2, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal,

16.2 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2 del 08 de marzo de 2024, en la delegación estatal de la FGR en Guerrero.

16.3 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1 del 08 de marzo de 2024, de la Fiscalía Estatal.

16.4 Dos entrevistas ministeriales del 08 de marzo de 2024, realizadas por PSP1, personal de la Unidad de Atención Temprana 2 del Distrito Judicial de los Bravo de la FGE con FV1 y FV4, con relación al fallecimiento y testigos de identidad cadavérica de V1.

16.5 Puesta a disposición de V2 del 08 de marzo de 2024, ante Autoridad Ministerial de la Fiscalía Estatal, en calidad de imputado, por medio de oficio GTRI/0565/2024, de misma fecha, signado por AR1, AR2 y AR3.

16.6 Acuerdo de no retención de V2 del 08 de marzo de 2024, emitido por PSP1, en el que se decretó de no legal la detención y se ordenó su inmediata libertad con las reservas de ley.

16.7 Oficio GTRI/0565/2024 del 08 de marzo de 2024, mediante el cual AR1, AR2 y AR3, ponen a disposición del AMPC del Distrito Judicial de Bravos, en turno, un vehículo y a V2, anexando informe de hechos, informe policial homologado, cadena de custodia, lectura de derechos y certificado médico de V2.

16.8 Certificado médico de integridad física con número de folio 2887 del 8 de marzo de 2024 emitido a las 13:20 horas por la Fiscalía Estatal a favor de V2.

16.9 Tres comparecencias ministeriales del 08 de marzo de 2024, dentro de la Carpeta de Investigación 1 en las que se hicieron constar las entrevistas de AR1, AR2 y AR3, en las que ratificaron la puesta a disposición e informe de hechos, ambos de fecha 08 de marzo de 2024.

16.10 Constancia de entrega voluntaria de armas de fuego, de 08 de marzo de 2024, las cuales tenían bajo su resguardo AR1, AR2 y AR3.

16.11 Acta de levantamiento e identificación de cadáveres del 08 de marzo de 2024, realizada por personal de la Fiscalía Estatal, correspondiente al cuerpo sin vida de V1.

16.12 Certificado médico de integridad física del 8 de marzo de 2024 a las 13:20 horas, correspondiente a V2, elaborado por la Fiscalía Estatal.

16.13 Comparecencia ministerial del 8 de marzo de 2024, dentro de la Carpeta de Investigación 1 en la que se hizo constar la entrevista de V2.

16.14 Entrevista del 8 de marzo de 2024 ante la Fiscalía Estatal dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la que V2 hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos.

16.15 Dictamen en necropsia de ley practicado a V1 del 8 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

16.16 Dictamen de rodizonato de sodio con número de folio 2893/2024 del 8 de marzo de 2024, practicado por la Fiscalía Estatal dentro de la Carpeta de Investigación 1 a AR1, AR2 y AR3.

16.17 Dictámenes de criminalística de campo con números de folio FGE/CGSP/2905/2024, FGE/CGSP/2886/2024, FGE/CGSP/2885/2024 del 8 de marzo de 2024 elaborados por la Fiscalía Estatal dentro de la Carpeta de Investigación 1.

16.18 Dictamen de balística con número de folio FGEG/CGSP/2895/2024 del 8 de marzo de 2024, elaborado por la Fiscalía Estatal dentro de la Carpeta de Investigación 1.

16.19 Entrevista de V3 del 9 de marzo de 2024 ante la Fiscalía Estatal dentro de la Carpeta de Investigación 1, ocasión en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo, y lugar.

16.20 Oficio SSA/HGRAA/DG/0386/2024 del 10 de marzo de 2024, firmado por el Hospital General de Chilpancingo mediante el cual rindió informe al AMPF y remitió el expediente clínico de V2.

16.21 Oficio SIGIRyPC/362/2024/DGAEYD del 11 de marzo de 2024 mediante el cual, el Secretario de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, rindió informe al AMPF, adjuntado el formato de registro de atención hospitalaria y parte informativo del personal que atendió a V1.

16.22 Oficio UAJyDH/00626/2024 del 11 de marzo de 2024, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal rindió informe al AMPF, respecto de AR1, AR2 y AR3.

16.23 Dictamen del análisis de extracción forense digital-videos con número de oficio FGR/AIC/CFIC/25625/2024 del 11 de marzo de 2024 practicado por la FGR.

16.24 Comparecencias de V2 y V3 del 12 de marzo de 2024 ante la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 2, ocasión en la que refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

16.25 Entrevista del 12 de marzo de 2024 en la que PSP2, manifestó ante el AMPF las circunstancias del arribo de V1 al Hospital General de Chilpancingo.

16.26 Orden de aprehensión del 13 de marzo de 2024 dictada dentro de la Causa Penal 1 en contra de AR1, AR2 y AR3, emitida por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

17. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2024 en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta efectuada a la Carpeta de Investigación 2.

18. Acta circunstanciada del 7 de mayo de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación efectuada con PD2.

19. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2024, mediante la cual se certifica la recepción del oficio N679, de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por personal del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio quien informa el estado actual de la Causa Penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 8 de marzo de 2024, la Comisión Estatal inició de oficio el Expediente CDHEG, con motivo de la información publicada en diversas plataformas digitales de noticias en las que se hizo constar la agresión que la noche del [REDACTED], ocurrió en agravio de [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

21. Mediante oficio 1VG/213/2024 del 22 de marzo de 2024, el Organismo Local remitió el Expediente CDHEG, el cual se recibió el 23 de marzo de 2024, derivado del Acuerdo de Atracción y Radicación de Oficio del 8 de marzo de 2024, dictado por la Comisión Nacional.

22. El 8 de marzo de 2024, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, inició y radicó el Procedimiento de Investigación Disciplinaria, para deslindar responsabilidades de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del [REDACTED], en su carácter de policías estatales.

23. El 8 de marzo de 2024, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central del Distrito Judicial de los Bravo (Unidad de Atención Temprana 2)

de la Fiscalía Estatal, inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio calificado por arma de fuego en agravio de V1, en contra de quien resulte responsable. La Carpeta de Investigación 1 fue remitida a la FGR en virtud de la facultad de atracción ejercida por ésta última autoridad.

24. El [REDACTED], la FGR inició la Carpeta de Investigación 2, sin detenido, en contra de quien resulte responsable, con motivo de una nota periodística en la que se hizo referencia a hechos en los que perdió la vida un [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

25. El 8 de marzo de 2024, la FGR dictó Acuerdo de Atracción respecto de la Carpeta de Investigación 1, por la privación de la vida y uso excesivo de la fuerza por agentes estatales en agravio de particulares, al existir conexidad de delitos del fuero común con delitos del orden federal.

26. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que se inició la Causa Penal 1 en contra de AR1, AR2 y AR3, radicada en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, la cual se encuentra en trámite, de acuerdo con lo informado por personal del Juzgado el 16 de mayo de 2024.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su

Reglamento Interno, por lo cual se pronuncia única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.²

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2024/3089/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

¹ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

² CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal por pérdida de la vida en agravio de V1, a la seguridad personal por retención ilegal de V2, y uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2 y V3, y que derivó en la violación del derecho humano a la vida en agravio de V1

36. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima, cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos³. Situación que en este caso no aconteció.

37. Normativamente, el Estado detenta la prerrogativa respecto al uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se

³ CNDH. Recomendaciones: 37/2020, párrafo 107; 5/2018, párrafo 526 y 19/2017, párrafo 40.

encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; no obstante, esta facultad no puede ejercerse de manera discrecional, sino que necesariamente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

38. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física, por ser los derechos humanos más vulnerables cuando la autoridad recurre al uso de la fuerza.

39. De conformidad con los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que para el uso de la fuerza se encuentre justificado por parte de agentes del Estado y sea acorde a los derechos humanos debe satisfacer los siguientes principios: a) de legalidad, b) de necesidad, c) de proporcionalidad, y en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades. México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como son “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, ambos de la ONU.

40. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza. Este principio

establece que la ley debe prever la facultad para ejercer el uso de la fuerza y, b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que esté previsto en la ley, por lo general corresponde a restablecer los órdenes público y jurídico. Respecto al uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, existen los siguientes supuestos: 1) salvar una vida, y, 2) evitar lesiones graves a una persona. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a estos preceptos se considera ilegal.

41. El principio de necesidad se compone de tres elementos cuya aplicación es estricta tratándose del uso de la fuerza letal: 1) la necesidad cualitativa, referido a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo; 2) se entiende por necesidad cuantitativa al mínimo indispensable para lograr el objetivo y; 3) la necesidad temporal significa que el uso de la fuerza letal debe emplearse en contra de una persona que represente una amenaza inmediata, esto es, “en el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta.”

42. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza letal exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”, el cual debe valorarse de conformidad con los siguientes elementos: 1) gravedad del delito – objetivo legítimo, 2) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y 3) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones.

43. La CrIDH ha analizado el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos: a) las acciones preventivas, b) las acciones concomitantes a los hechos y c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa de que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos

de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.⁴

44. Por lo que, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones de seguridad hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los criterios y principios internacionales anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza lo que conlleva a la violación de derechos humanos de las personas contra las que se haga mal uso, principalmente al derecho a la vida y a la integridad personal.

45. En el ámbito nacional, la SCJN respecto del uso de la fuerza pública, ha señalado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional⁵.

46. Incluso, la SCJN ha determinado que el uso de armas de fuego *“solo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente [del Estado] no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y, aun así, procurando que no se ejerza de manera letal”*.⁶

47. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 40, fracciones I, III y VI, 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de

⁴ CrIDH. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 66. Recomendación 138VG/2023, párrafo 63

⁵ Tesis, Semanario Judicial de la Federación *“Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”*, octubre de 2015, registro 2010093. Recomendación 90/2021, párrafo 156

⁶ Tesis, Semanario Judicial de la Federación *“Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional”*, enero de 2011. Registro 162997.

Seguridad Pública, y último párrafo del artículo 68 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales establecen los términos y principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y oportunidad indispensables para el empleo de la fuerza, a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos.

48. En virtud de lo anterior y una vez analizados los principios esenciales que deben regir en el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, del análisis y estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente **CNDH/2/2024/3089/VG**, se advirtió que AR1, AR2 y AR3, elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal no actuaron de conformidad con estos, por lo siguiente:

49. En el oficio GTRI/0566/2024 del 8 de marzo de 2024, referente al Informe Policial Homologado suscrito por AR1, AR2 y AR3, se indicó:

50. *“Siendo las 20:21 horas, del [REDACTED], al encontrarnos realizando recorridos de seguridad y vigilancia, nuestra célula operativa al mando del POLICÍA ESTATAL [AR3], con dos elementos más en las moto patrullas con número económico (...), a la altura de la colonia (...), de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, vía radio de comunicación canal abierto, el supervisor de comunicación en turno informó que el arco lector de Repuve que se encuentra ubicado en el viejo libramiento a Tixtla, con dirección Tixtla Chilpancingo, como referencia antes de llegar al punto conocido como (...), que se encuentra ubicado en la colonia (...), de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, (sic) había detectado UN VEHÍCULO MARCA (...) CLASE CAMIONETA TIPO DOBLE CABINA (...) COLOR [REDACTED] (...), PLACAS DE CIRCULACIÓN (...) DEL ESTADO DE GUERRERO, mencionándonos el operador del área de monitoreo, que el vehículo tiene reporte*

de robo, alertando a todos los grupos y células operativas que nos encontrábamos operando, que nos mantuviéramos alertas, en caso de que fuese localizado, por lo que el Responsable de nuestra célula operativa, anoté las características de la unidad, y nos dirigimos hacia el viejo libramiento a Tixtla, vía radio de comunicación nos fue informado nuevamente que la unidad motriz, se había detenido metros más adelante del arco lector del Repuve, y que era tripulada por tres [REDACTED] los cuales de acuerdo al área de monitoreo había descendido de la camioneta y se encontraban al parecer realizando sus necesidades, (orinando), y en caso de que alguna unidad o célula operativa se encontrara cerca lo hiciera el más próximo. Siendo aproximadamente las 20:30 horas, al transitar nuestra célula operativa **SOBRE EL LIBRAMIENTO A TIXTLA, CON DIRECCIÓN CHILPANCINGO-TIXTLA, A LA ALTURA DE LA COLONIA VILLAS DEL ROBLE COMO REFERENCIA FRENTE A UN DEPOSITO CON RAZON SOCIAL (...), DEL DE (SIC) LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO**, tuvimos a la vista una camioneta con las características que nos había proporcionado el área de monitoreo, que se encontraba estacionada en sentido opuesto a nuestra circulación, es decir, en el carril izquierdo, apreciando que dos [REDACTED] se encontraban en el interior de la unidad motriz, uno en el asiento del conductor y el otro en el asiento del copiloto, y un [REDACTED] se encontraba en el exterior del lado izquierdo, entre la puerta trasera y la batea de la camioneta, quien al vernos sube a la camioneta en la parte de atrás del lado del copiloto, dejando abierta la puerta, como parte de nuestras estrategias fue que nos acercamos a la camioneta. El Policía Estatal [AR1] con la moto patrulla con número económico (...), me estacioné en la parte de atrás de la camioneta, mientras que el Policía Estatal [AR2] estacionó la moto patrulla con número económico (...) en la parte de delante de la camioneta, ello con la finalidad de que el conductor no hiciera maniobra alguna, y el Policía Estatal [AR1], me acerqué del

lado de la puerta del conductor, mientras que mi compañero [AR2] se acercó del lado de la puerta del copiloto, quien se identificó como elementos (sic) de la Policía Estatal y le solicitó descendieran los tres [REDACTED] de la unidad motriz, en razón que la camioneta donde se encontraban había sido detectada por el arco lector de Repuve, y ésta contaba con reporte de robo, sin embargo al escuchar nuestros comandos verbales, el conductor prende la camioneta y retorna con dirección hacia la Ciudad de Tixtla de Guerrero, con señales manuales y verbales, el Policía Estatal [AR2], le solicitó al conductor que detuviera la marcha y al encontrarse abierta aun la puerta donde había subido el [REDACTED] que se encontraba en el exterior en el momento de nuestro arribo, la puerta de la camioneta pega a la altura del pecho del Policía Estatal [AR2] y el conductor retorna con dirección hacia Tixtla de Guerrero, dando una vuelta en u, avanzando una distancia de unos ocho metros aproximadamente, siendo en ese momento que el conductor con una arma corta y el [REDACTED] que se encontraba en la parte de atrás del asiento de lado del (sic) con una arma larga apuntaron al suscrito Policía Estatal [AR1] quien me encontraba a una distancia aproximadamente de dos metros del lado del conductor, por lo que al ver las armas de fuego por parte de los [REDACTED] con la finalidad de inmovilizar la unidad motriz, fue que accione mi arma de cargo primeramente al neumático de adelante pero ésta siguió avanzando, por lo que fue necesario accionar al neumático de atrás, avanzando aproximadamente dos metros más adelante, y el [REDACTED] que venía en el asiento de atrás de al lado del copiloto accionó el arma de fuego larga que portaba contra el Policía Estatal [AR1], de igual manera también el conductor de la camioneta también dispara hacia el suscrito Policía Estatal [AR1], no logrando lesionarlo, por lo que ante la agresión real, actual e inminente, encontrándose en peligro mi vida e integridad física fue necesario repeler la agresión y derivado del intercambio de disparos es que fue lesionado el conductor

de la camioneta con reporte de robo, y [REDACTED] que se encontraba en el asiento de atrás de lado del copiloto, desciende y corre hacia el poniente de la ciudad, llevándose el arma de fuego larga que portaba, siendo el motivo por el cual es la unidad motriz detiene la marcha total.

51. Mientras tanto el [REDACTED] se encontraba en el asiento de lado del copiloto descendió con las manos en alto y como medidas preventivas, el Policía Estatal [AR1], le solicité no realizara movimiento alguno, mientras que el Policía Estatal [AR2], siendo las 20:35 horas, vía radio de comunicación solicité a C4 Guerrero, solicité una ambulancia para que brindara las atenciones al [REDACTED] lesionado, mientras nos encontrábamos en espera de la ambulancia, envié el folio de Repuve que se encuentra en el parabrisa de la camioneta, además pudimos apreciar desde el exterior que aun costado de la palanca de velocidades de lado del conductor se encuentra el arma de fuego misma que momentos antes había sido utilizada por parte del conductor de la camioneta, a la altura de portavasos se encontraban tres pequeñas bolsas de plástico transparentes que contienen una sustancia sólida con las características de la droga conocida como cristal, en un espacio que se encuentra debajo del estéreo un teléfono celular, así como también en el asiento de atrás se aprecii (sic) un cartón de latas de cervezas, y dos teléfonos celulares, y en el asiento de atrás de lado del chofer, a latura (sic) se encuentran tres cartuchos para arma larga, los cuales no fueron recolectados con la finalidad de no alterar los indicios; siendo las 20:40 horas, el operador nos informó que se trataba de la camioneta MARCA (...) CLASE CAMIONETA TIPO DOBLE CABINA (...) COLOR [REDACTED] (...), PLACAS DE CIRCULACIÓN (...) DEL ESTADO DE [REDACTED]; (...) el Policía Estatal [AR1] le pregunté al [REDACTED] y cuantos años tenía, el [REDACTED] dijo llamarse [V2], de [REDACTED] años de edad y como medidas preventivas

procedí a realizar una inspección a su persona no encontrándole objeto ilícito, por tal motivo siendo las 20:45 horas, informé al [REDACTED] que dice llamarse [V2] que quedaba detenido por el hecho que la ley señala como delito de robo equiparado en agravio de quien resulte víctima siendo las 20:47 horas procedí a leerle la lectura de los derechos que le asisten a toda persona detenida señalados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras el resto de nuestro grupo operativo, brindaban seguridad perimetral. Siendo las 20:50 horas con mi teléfono celular el Policía Estatal [AR1], intenté ingresar a la Página del Registro Nacional de Detención, sin embargo, la página no me lo permitió.

52. *Siendo las 20:55 horas, el Policía Estatal [AR3], informé vía telefónica a nuestro superior jerárquico y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, de la detención de la persona del sexo [REDACTED] que dice llamarse [V2], siendo las 20:57 horas, procedimos asegurar el vehículo, siendo las 20:58 horas, arribó la ambulancia de la Secretaría de Protección Civil, sin número económico, al mando del Paramédico (...), con dos paramédicos más, quien (sic) brindaron los primeros auxilios y siendo aproximadamente las 21:10 horas, la ambulancia salió del lugar con dirección al Hospital General Raymundo Abarca Alarcón; derivado que posterior a nuestra agresión vía radio de comunicación se solicitó el apoyo, fue el motivo por el cual que fue necesario trasladar la unidad asegurada, y para resguardar la integridad física de la persona detenida, lo trasladamos en la unidad con número ..., al mando del Policía Estatal [AR4], a las instalaciones del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de los Bravo; siendo las 21:30 horas, arribamos a las mencionadas instalaciones y solicitamos el apoyo de un médico para la certificación de integridad física de la persona detenida, siendo las 21:30 horas, arribó el médico*

(...) y procedió a realizar la certificación médica de la persona detenida, extendiendo el certificado médico a las 21:40 horas, y solicitamos un espacio para la elaboración de la presente puesta a disposición, siendo las 23:50 horas, el Policía Estatal [AR1], logré ingresar a la página del Registro Nacional de Detención, quedando capturado a las 00:01 horas, del 08 de marzo de 2024, bajo el número de detención ..., culminando la presente puesta a disposición a las 00:02 horas del 08 del presente mes y año.

53. Hacemos referencia que en razón que los neumáticos fueron ponchados, fue el motivo por el cual se solicitó el apoyo de una Guía de la empresa grúas, Alonso, para el traslado de la unidad motriz a los patios de esta representación social.

54. Lo que informo a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL APRENSORES

POL. EST. [AR3]POL. EST. [AR1]

POL. EST. [AR2]

55. En las entrevistas ministeriales del 8 y 12 de marzo de 2024, realizada a V2 dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 2, refirió: “que el día a [REDACTED] [REDACTED], que siendo aproximadamente las [REDACTED] [REDACTED], nos dirigíamos a esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a bordo de una camioneta de la marca (...) color [REDACTED], en compañía de mis compañeros [REDACTED] [V1] y otro compañero [V3], nos dirigíamos a traer a [REDACTED] a la terminal de autobuses estrella blanca, (...) ya que las llevaríamos al aniversario

de la escuela normal rural Isidro Burgos de Ayotzinapa a la Ciudad de Tixtla, Guerrero y al ir llegando a esta Ciudad capital nos paramos a comprar cerca de la colonia Indeco, bajándose mi compañero [V3] a comprar cigarros, en eso llegaron los policías estatales quienes se mostraron de manera prepotente ya que eran varios, y le empezaron a pegar al vidrio de la camioneta y nos decían que nos bajáramos “que [REDACTED]”, mi compañero [V1] [REDACTED] y acelero la camioneta y el policía que estaba de mi lado grita “[REDACTED]”, fue allí que los policías estatales empezaron a disparar a lo que mi persona hizo fue de agacharme y cubrirme ya que los policías nos estaban disparando y escuche que dispararon ocho tiros, y con dirección a la camioneta y mantenía yo cerrado (sic) mis ojos después como la camioneta ya no podía caminar, escuche un ruido y en eso abrí los ojos y mire a mi compañero quien iba manejando mire que este estaba [REDACTED] y ya no [REDACTED] se encontraba como desvanecido en su asiento como recargado hacia mi lado, y mire que la camioneta tenía un orificio en la ventana a un lado del chofer del lado izquierdo, a lo cual como pude abrí la puerta del copiloto y me baje con las manos arriba y les grité que éramos [REDACTED] de la normal de Ayotzinapa y me dijeron que me tirara al suelo y una vez que estaba yo en el suelo boca abajo con las manos atrás, me comienzan a decir “[REDACTED]”, los policías estatales me empezaron a dar [REDACTED] y me levantaron apartándome demasiado de la camioneta donde veníamos la cual serían unos quince metros aproximadamente, y se fueron a la camioneta y se volvieron a regresar a donde estaba y me dijeron que [REDACTED], y les dije que no [REDACTED] que solo veníamos por [REDACTED] a la terminal, y a mí me subieron a una patrulla y la camioneta también se la llevaron, me quitaron mi teléfono celular y me llevaron rumbo a petaquillas y como mire uno de ellos me dijo que me [REDACTED]

████████████████████ (sic) en la colonia viguri, y el día de hoy ██████████
████████████████████ aproximadamente a las ██████████ me
trajeron a esta agencia del ministerio público donde me leyeron mis derechos y me
dijeron que me acusaban por traer una camioneta con reporte de robo, por lo de la
camioneta no se si tiene o no reporte de robo, yo solo me subí para acompañar a
[V1]. Asimismo, manifiesto que la camioneta quedó con dirección hacia Tixtla ya
que cuando ██████████ recibió el balazo por la inercia la camioneta dio un giro
inesperado y la cual quedo haciendo ruido quedando el motor prendido, asimismo
quiero agregar que en ningún momento nosotros hicimos disparos ya que no
llevábamos arma.

56. Por su parte en las declaraciones misteriales del 9 y 12 de marzo de 2024 de
V3 dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 2, fue congruente en manifestar:
“que el ██████████, me encontraba en el centro de Tixtla, Guerrero
con la camioneta (...), color ██████████ (...), y es el caso que siendo las ██████████ horas
aproximadamente me marco a mi teléfono celular [V1], y me dijo que pasara por ██████████
(...), y como me encontraba cerca llegué allí con él en tres o cuatro minutos, fue
cuando me percaté que estaba con ██████████ [V2], fue cuando [V1] me dice que
le prestara la camioneta para ir a traer a ██████████ a Chilpancingo, por lo
que me bajo y me paso al asiento trasero del lado izquierdo, es decir del lado del
piloto, y [V2] se subió del lado del copiloto, circulábamos sobre la carretera vieja o
también conocido como antiguo libramiento Tixtla, Chilpancingo, al llegar a la
entrada de Chilpancingo, [V1] orilló la camioneta y dijo que yo bajara a comprar
unos cigarros, por lo que me bajo de la camioneta, bajándome de la puerta trasera
del lado del conductor, en ese momento abro la puerta del conductor, para
preguntarle a [V1] de que cigarros quería y cuantos, cuando me percato que llegan

motos de la policía estatal se estaciona una cerca del frente de la camioneta que traíamos, cuando [V1] me dice "[V3], por lo que en ese momento me estaba subiendo, ya que los policías de manera violenta nos decían "[redacted]", y golpeaban la camioneta con sus manos pues nos espantamos. Y me subo de manera apresurada a la camioneta en el asiento trasero, es cuando [V1] maniobró la camioneta, pero al mismo tiempo que avanza, "uno de los policías escucho que grita "[redacted]", y es cuando escuche disparos de armas de fuego, y después la camioneta dio vuelta de lado izquierdo en "U", pero una vez que da vuelta, de nueva cuenta escuche disparos de arma, momento en el que se detiene la camioneta y es cuando yo volteo a ver a [V2] y [V1], y me doy cuenta que [V2] se encontraba [redacted] [redacted], veo que [V1] ya estaba como [redacted] y le salía [redacted], fue en ese momento que abro la puerta y me bajo de la camioneta para salir [redacted], al mismo tiempo que corría me percaté que uno de los policías me grita "[redacted] [redacted], y me apuntaba con su arma al mismo tiempo, pero yo como iba con mucho miedo, solo [redacted] [redacted], ahí me espere alrededor de unos diez minutos, (...) los policías que se nos acercaron, (...) tenía sus uniformes puestos con un casco que solo les cubría hasta la frente y nos dispararon cuando estábamos estacionados en el entrada de Chilpancingo."

57. Añadió que solicitó la ayuda de un compañero, por lo que salió de una barranca donde se encontraba hacia la calle principal y comenzó a caminar hasta encontrarse con [redacted] posteriormente arribó una patrulla con policías estatales, quienes los agredieron "un policía estatal me dio [redacted] y [redacted]", diciéndole que

mejor [REDACTED] porque “[REDACTED]”, lo revisaron y quitaron sus pertenencias, que le tomaron fotografías de frente y de perfil, preguntándole sus datos y solicitándole que desbloqueara su celular, le dieron otra [REDACTED] y le subieron la [REDACTED], además de [REDACTED] con las manos [REDACTED], subiéndolo a la patrulla junto con su compañero.

58. Que, por un periodo aproximado de [REDACTED] minutos, los trajeron paseando sin saber por dónde, ya que todo el tiempo estuvieron con la cara cubierta, con la orden de mantenerse agachados y no moverse, recibiendo [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente, el policía que iba conduciendo los interrogó y al confirmar que eran [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, hizo alto al vehículo oficial en un paraje oscuro, les quitó las esposas, les devolvió sus pertenencias, les dijo que no quería represalias en su contra, filmó un video refiriendo que los dejaba en libertad, sin ninguna agresión física, dejándolos en un lugar desconocido. V3 manifestó que eran cuatro policías estatales a bordo de una camioneta [REDACTED] oficial.

59. De las manifestaciones asentadas en el oficio correspondiente al Informe Policial Homologado, suscrito el 8 de marzo de 2024 por los agentes estatales en contraste con lo declarado por V2 y V3 dentro de las actuaciones ministeriales de las Carpetas 1 y 2 ; se destaca que según el dicho de los elementos policiacos, al percatarse del vehículo que previamente había sido detectado por el arco del Registro Público Vehicular, y que se encontraba estacionado, como parte de las “estrategias”, se acercaron al referido automóvil, colocándose AR1 del lado de la puerta del conductor y AR2, del lado de la puerta del copiloto, identificándose como elementos de la policía estatal y solicitando mediante comandos verbales a los tripulantes, que descendieran del vehículo; sin embargo, al emprender el conductor

la marcha del automóvil hacia Tixtla, Guerrero, AR2 a través de “*señas manuales y verbales*” solicitó que se detuvieran.

60. Se agregó que V1 y V2 “*apuntaron*” las armas de fuego que portaban hacia AR1, quien se encontraba aproximadamente a dos metros de distancia del conductor, y al ver las armas, decidió accionar la propia, primero hacia los neumáticos, observando que los tripulantes habían accionado sus armas hacia él, “*por lo que ante la agresión real, actual e inminente, encontrándose en peligro mi vida e integridad física fue necesario repeler la agresión, y derivado del intercambio de disparos es que fue lesionado el conductor de la camioneta.*”

61. Mientras que V2 refirió que al encontrarse estacionados llegaron varios policías con actitud prepotente, golpearon las ventanas del auto, lo que por miedo motivó al conductor a emprender la marcha, y AR2 que estaba a un costado gritó “**[REDACTED]** **[REDACTED]** produciéndose enseguida disparos por parte de los agentes estatales, indicó que escuchó ocho detonaciones de armas de fuego y al observar a V1, se dio cuenta que **[REDACTED]** y estaba **[REDACTED]** detectando un orificio en la ventana del lado del chofer; acto seguido descendió del vehículo con las manos en alto, se identificó como **[REDACTED]** de Ayotzinapa y una vez en el suelo, los policías comenzaron a propinarle **[REDACTED]** al tiempo que lo cuestionaban respecto a la procedencia de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, le quitaron su teléfono móvil y lo subieron a una patrulla ordenándole que se agachara.

62. De manera coincidente, V3 declaró que, al estar estacionados a la entrada de Chilpancingo, descendió hacia una tienda y se dio cuenta que los agentes estatales de manera grosera se aproximaron golpeando los vidrios del vehículo, ordenándoles con palabras altisonantes a V1 y a V2 que se bajaran, golpeando

también el auto, ante lo cual V3 se subió rápidamente en la parte trasera, y V1 dio marcha a la camioneta, mientras que uno de los agentes estatales profería comandos verbales tales como “[REDACTED]”, al tiempo que se escucharon detonaciones de arma de fuego, dándose cuenta que V1 [REDACTED] [REDACTED] por lo que asustado, V3 bajó y corrió sin rumbo, encontrando a un policía que le apuntó con el arma, insultándolo si se movía.

63. Los actos de autoridad que restringen los derechos de las personas para ser calificados como constitucionales, están sujetos a que dichas restricciones se justifiquen a la luz de un criterio de razonabilidad, de tal forma que en aquellos actos policiacos en los que emplee la fuerza pública, la actuación desplegada por parte de los agentes, sea necesaria para la consecución del fin y la intervención sea proporcional a las circunstancias; de acuerdo a lo previsto a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Federal, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

64. El uso de la fuerza, sobre todo de la fuerza letal, es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y aquellas situaciones en las que los cuerpos de seguridad se encuentran inmersos suelen ser dinámicas, al pasar de un tipo de agresión a otro, lo que implica que el personal responsable debe adoptar las decisiones más acertadas, siempre en apego a los derechos humanos de los gobernados.

65. Del dictamen en materia de química forense con número de folio 2893/2024 del 8 de marzo de 2024, elaborado por la Fiscalía Estatal, al emplear la técnica de rodizonato de sodio, se concluyó: ***“PRIMERA: con base en los resultados obtenidos del análisis realizado a los cuatro fragmentos de tela con muestra de las regiones***

palmar y dorsal de ambas manos etiquetadas como 01-C del C. [AR2], se establece **POSITIVO** para residuos de plomo y bario en la región izquierda palmar (...) **SEGUNDA.** Con base en los resultados obtenidos del análisis realizado a los cuatro fragmentos de tela con muestra de las regiones dorsal y palmar de ambas manos etiquetadas como 02-C del C. [AR1], se establece **POSITIVO** para residuos de plomo y bario en la región derecha palmar (...) **TERCERA.** Con base en los resultados obtenidos del análisis realizado a los cuatro fragmentos de tela con muestra de las regiones dorsal y palmar de ambas manos etiquetadas como 03-C del C. [AR3] se establece **NEGATIVO** para residuos de plomo y bario.”

66. De dictamen en materia de balística con número FGEG/CGSP/2895/2024 del 8 de marzo de 2024 elaborado por la Fiscalía Estatal, se concluyó: “**PRIMERA.** - Los orificios que presenta el vehículo marca (...), color [REDACTED] (...) del estado de Guerrero, por las características de sus bordes en los orificios de entrada y su forma se determina que fueron producidos por proyectil único de arma de fuego. **SEGUNDA.** - Por la irregularidad que presentan los orificios no es posible determinar el calibre de los proyectiles que los produjeron. **TERCERA.** - Por no encontrar tatuaje o ahumamiento en los orificios de entrada se determina que los disparos se realizaron a una distancia aproximada mayor a un metro entre la boca del cañón y el vehículo. **CUARTA.** - La trayectoria que siguieron los proyectiles en los orificios descritos con los números 1, 2, y 3 son: De afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ascendente. La trayectoria que siguió el proyectil en los orificios descritos con el número 4 son: De afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ascendente (...)”

67. Por lo anterior, no se cuenta con evidencia que los agentes policiales hubieran empleado la fuerza de manera gradual y razonada, por ejemplo, a través de la

persuasión con indicaciones verbales, tal como lo argumentaron en el Informe Policial Homologado del 8 de marzo de 2024, para lograr la cooperación de los tripulantes del vehículo, la inmovilización mediante el uso de medios o equipo destinados a restringir la movilidad de las víctimas, dejando claro que la finalidad de AR1, AR2, y AR3, era causar un grave daño culminando así en la privación de la vida de V1, ya que los disparos producidos se dirigieron a [REDACTED] de V1, así como al vehículo de manera directa, omitiéndose emplear algún tipo de táctica de sometimiento por parte del personal de seguridad pública estatal.

68. Es importante señalar que del dictamen pericial en materia de criminalística de campo con número FGE/CGSP/2886/2024 del 8 de marzo de 2024, emitido por la Fiscalía Estatal, se hizo constar en la segunda conclusión: *“En relación a las lesiones que presentó la víctima, éstas por sus características, corresponden a las*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

69. Por lo que la lesión provocada a V1, cuyo propósito principal fue privarlo de la vida, se realizó en un contexto de total desventaja para la víctima, ya que como se advierte de la prueba pericial, [REDACTED] se encontraba en un plano inferior respecto al agresor y las lesiones en su corporalidad le fueron infligidas de atrás hacia adelante; por lo que presumiendo que los agentes policiacos cuentan con instrucción, no solo en el uso y manejo de armas de fuego, sino también en el control que deben asumir en circunstancias de tensión que eventualmente se pudieran generar con los gobernados; para esta Comisión Nacional existió uso excesivo de la fuerza por parte

de los elementos de la policía estatal, quienes al optar por el uso de proyectiles, conocían el resultado que se obtendría, pues en ningún momento se procuró o evitó ejercer de manera letal las armas de fuego, ya que éstas fueron empleadas para disparar directamente al vehículo en que se encontraban V1, V2 y V3.

70. Asimismo, dentro de la Causa Penal 1 obra la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, en donde se destaca que fueron realizados al menos siete detonaciones de arma de fuego hacia los tripulantes del vehículo en el que se transportaban los ██████ normalistas; impactándose cuatro proyectiles en la carrocería, uno en la puerta delantera del piloto, otro en la puerta trasera del lado del piloto, uno más en el área del tablero y otro en la defensa trasera.

71. Se agregó que con su actuar, se consumó la pérdida de la vida de V1, *“pero además externaron todos los actos ejecutivos que debían producir su resultado de privar de la vida a los otros dos ocupantes del automotor, dado que los proyectiles no estaban únicamente dirigidos al piloto, sino a las áreas delanteras (tablero), traseras (defensa), y puerta trasera del lado del piloto. Lo que evidencia su intención de consumir el delito ...”*

72. De todo lo anterior, se colige que los agentes estatales debieron actuar con cautela y emplear la fuerza graduada con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas, reiterando enfáticamente que al ser elementos de una corporación policiaca encargados de brindar seguridad pública se encontraban cada uno armados y adiestrados en contraste con los agraviados, y que el uso de la fuerza letal es el último recurso en cualquier operativo realizado por personas servidoras públicas.

B.1 Violación al derecho humano a la vida en agravio de V1

73. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho juega un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos⁷.

74. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*⁸.

75. La CrIDH ha sido constante en su jurisprudencia y se ha pronunciado respecto del derecho humano a la vida e integridad personal, en relación con las obligaciones de respeto y garantía en materia de uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.⁹

⁷ CrIDH, “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, Sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Fondo), párrafo 122.

⁸ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo, 144.

⁹ CrIDH Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, (Fondo) párrafo. 144 y Caso “Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador”, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo) párrafo 67.

76. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: *“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”*¹⁰.

77. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos¹¹.

78. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental¹².

79. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su

¹⁰ 16º Período de Sesiones (1982). CNDH. Recomendación 19/2017, párrafo 51.

¹¹ CrIDH, “Caso Valle Jaramillo vs. Colombia”, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo), párrafo 87.

¹² CNDH. Recomendación 90/2021, párrafo 145.



80. En el expediente clínico de V1, remitido por el Hospital General de Chilpancingo a la Comisión Estatal, obra entre otros documentos, el parte hospitalario del cual se advierte como lesión, [REDACTED]

81. Del dictamen de necropsia realizado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, el cual obra en la Carpeta de Investigación 1, se describieron las lesiones que presentó el cadáver de V1 de la siguiente manera: “**DESCRIPCIÓN DE LESIONES: 1.** [REDACTED]

¹³ CNDH. Recomendación 50/2018, párrafo 67; Recomendación 90/2021, párrafo 146

[illegible]

38/68

84. En la entrevista otorgada por PSP2, el 12 de marzo de 2024 ante la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 2, refirió ser trabajadora del Hospital General de Chilpancingo, y que siendo aproximadamente las 21:20 horas se presentó en el área de urgencias “choque”, en donde personal médico atendía a un paciente del sexo [REDACTED], que previamente había sido trasladado en una ambulancia de protección civil de Estado, en calidad de desconocido, con paramédicos de protección civil, quienes iban acompañados por dos elementos de la policía del Estado, por lo que se recabó de su cartera una credencial que lo identificaba como V1, [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, advirtiéndose el dato de contacto de un familiar.

85. Añadió que dio parte a las autoridades ministeriales de la Fiscalía del Estado, al tratarse de una persona con una situación legal que reportar por el tipo de lesión que presentaba, con diagnostico proporcionado por el médico “[REDACTED]”
[REDACTED]
[REDACTED], y posteriormente se puso en contacto con FV1, informándole que V1 se encontraba en el Hospital General de Chilpancingo. Registrándose su defunción a las 21:43 horas del 7 de marzo de 2024.

86. Así las cosas, de acuerdo al dicho de los elementos estatales de seguridad pública, de las indagatorias contenidas en las Carpetas de Investigación 1 y 2, de los informes remitidos a esta Comisión Nacional, de los dictámenes elaborados por peritos adscritos a la Fiscalía Estatal y a la FGR, V1 fue privado de la vida como consecuencia del accionar de armas de fuego de los policías estatales, quienes efectuaron disparos a una distancia aproximada mayor a un metro; encontrándose la víctima en un plano inferior en relación con los agresores que permanecían de

pie al exterior del vehículo, mientras que V1 se encontraba sentado en el asiento del conductor, falleciendo en un lapso aproximado de veintitrés minutos, a partir de su ingreso al área de urgencias del Hospital General de Chilpancingo.

B.2 Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y personal por la retención ilegal de V2

87. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

88. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando las personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹⁶.

89. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174 y 48/2018, párrafo 87;

bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁷.

90. La CrIDH estableció en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial ...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.¹⁸

91. La SCJN ha señalado que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema

¹⁷ CrIDH. “*Caso Baldeón García Vs. Perú*”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

¹⁸ CNDH. Recomendación 12/2017 del 24 de marzo de 2017, párrafo 108 y Recomendación 20/2017, párrafo 103.

constitucional y convencional con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad.¹⁹

92. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis: “**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**”²⁰

93. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución Federal, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

94. Este Organismo Nacional ha destacado que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

¹⁹ Tesis 1ª. CC/2014 (10ª), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Libro 6, Tomo I, página 545, registro 2006476.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

95. Cuando el Estado ha fallado en cuanto a su responsabilidad de garantizar que todos sus gobernados tengan acceso a los principios básicos de los derechos humanos y a la justicia; y ellos son los principales promotores y ejecutores de actos contrarios a la ley, constitutivos de delitos, se habrá abandonado en definitiva el Estado de Derecho, característico de un verdadero régimen democrático, por decir lo menos, estaremos ante la presencia de un Estado de terror que amenaza a su población con actos de intimidación y de violencia política, traducidos en la imposición de un gobierno de carácter autoritario²¹.

96. Bajo este contexto Constitucional y Convencional se procederá a determinar la violación del derecho a la seguridad jurídica y personal de V2, con motivo de la retención ilegal cometida en su contra por elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Estatal.

97. En el informe remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio UAJyDH/00746//2024 del 22 de marzo de 2024, la Secretaría de Seguridad Estatal, reiteró el contenido del Informe Policial Homologado, suscrito el 8 de marzo de 2024 por los agentes estatales AR1, AR2 y AR3; y refirió la siguiente cronología respecto a la detención y puesta a disposición de V2 ante la autoridad ministerial:

Detención de V2 por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública	
a) A las 20:55 horas, el Policía Estatal AR3, informó vía telefónica a su superior jerárquico y al AMPC, la detención de V2.	b) Vía radio de comunicación se solicitó el apoyo, arribando más personal de la Secretaría; sin embargo, ante la amenaza que se aproximaban de la Escuela Normal de Ayotzinapa, se resguardó la integridad física de V2, siendo trasladada a las instalaciones del AMPC en el Distrito Judicial de los Bravo.

²¹ CNDH, Recomendación 137VG/2023, párrafo 63.

Detención de V2 por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública	
c) A las 21:20 horas , el personal que intervino en los hechos, AR1, AR2 y AR3, arribó a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de los Bravo, en donde fue solicitado el apoyo de un médico para la certificación de integridad física de V2, arribando a las 21:30 horas el médico, quien emitió el certificado respectivo a las 21:40 horas , elaborándose la puesta a disposición.	d) A las 23:50 horas , el Policía Estatal AR1, ingresó a la página del Registro Nacional de Detención, quedando capturado a las 00:01 horas del 8 de marzo de 2024, bajo el número de detención GR/FF/029/08032024/0002
e) A las 00:02 horas del 8 de marzo de 2024, se culminó la puesta a disposición, la cual fue recepcionada con el número de referencia 120202908032024 por el AMPC, Unidad Temprana 2, PSP1, siendo las 07:05 horas del 8 de marzo de 2024.	

98. Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía Estatal mediante oficios FGE/FEPDH/SN/2024 del 14 y 19 de marzo de 2024, *“La representación social inició carpeta de “oficio”, a las 00:02 hrs., de 8 de marzo de 2024, por la posible comisión del tipo penal del Homicidio Calificado y Elementos de la Policía Estatal de Guerrero, acudieron a la Agencia de Atención Temprana, el 8 de marzo de 2024, a las 07:05 horas, donde llevaban al ciudadano [V2], quien de acuerdo al Registro Nacional de Detenciones fue asegurado a las 20:45 horas del 7 de marzo de 2024.”*

99. De lo anterior, se advierte que el 7 de marzo de 2024 V2 fue asegurado a las 20:45; a las 20:55 horas AR3 informó su detención; a las 21:40 fue certificado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; a las 00:01 horas quedó registrada la detención, y a las 07:05 horas del 8 de marzo de 2024 fue presentado ante la autoridad ministerial, habiendo transcurrido aproximadamente más de diez horas desde el momento de su detención por AR1, AR2 y AR3.

100. Lo que se confirma con las constancias que obran agregadas en la Carpeta de Investigación 2, en la cual es visible el Acuerdo de no retención dictado el 8 de marzo de 2024 por la Fiscalía Estatal, haciendo constar que los elementos policiales llevaron a cabo la detención de V2, a las 20:45 horas del 7 de marzo de 2024, habiendo transcurrido 10 horas con 20 minutos para su presentación ante la autoridad competente, por lo que, al advertirse un tiempo por demás excesivo para la puesta a disposición de manera inmediata tal como lo mandata el artículo 16 Constitucional, se determinó que los derechos humanos de V2 le fueron vulnerados al privarlo de la libertad sin justificación alguna.

101. Es relevante enfatizar que el tiempo excesivo durante el cual V2 fue retenido ilegalmente, permaneció incomunicado bajo la custodia de los elementos aprehensores, sin tener certeza de su situación jurídica, ni contacto con su familia.

102. El derecho a la seguridad jurídica y personal de V2, obligaba a AR1, AR2, y AR3, a ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial competente, lo que no ocurrió; en lugar de ello trasladaron a V2 a diversos sitios, según su dicho, con lo que retrasaron la puesta a disposición más allá del tiempo que resultaba racionalmente necesario.

103. De lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que V2 fue retenido ilegalmente aproximadamente 10 horas con 20 minutos, por AR1, AR2 y AR3, violentándose con ello los derechos a la seguridad jurídica y personal de la víctima, lo que independientemente de la causa alegada por los agentes aprehensores para acreditar su intervención, se tradujo en una retención y dilación indebidas.

104. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que al utilizar la fuerza letal de manera arbitraria y fuera de todo parámetro legal, los agentes de la policía estatal provocaron graves violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, y V3, contraviniendo los artículos 1º, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1., 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4.1. y 11. 2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza; 40, fracciones I, III y VI, y 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; y 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

105. No pasa inadvertido que en reunión sostenida el 21 de marzo de 2024 entre personal de la Comisión Nacional y PD2, contando con la presencia de los familiares de V1, V2 y V3, hizo referencia a la importancia de recuperar los aparatos de telefonía móvil que les fueron asegurados a las víctimas el 7 de marzo de 2024, una vez que por parte de la autoridad competente, la información contenida en los teléfonos fuera sometida a análisis y estudio; o bien, que les fueran proporcionados nuevos aparatos de telefonía móvil; esto en virtud de constituir un importante medio de comunicación para las familias debido a la lejanía de los sitios donde habitan en relación a los lugares donde laboran y estudian, lo que les permite estar en permanente contacto.

C. Cultura de la paz

106. Desde los lamentables hechos ocurridos en contra de [REDACTED] normalistas de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, el 26 y 27 de septiembre de 2014, quedó

evidenciado el alto nivel de violencia que ya había permeado el tejido social en el Estado de Guerrero, haciendo de este caso, un emblema de la corrupción que imperaba en los diferentes órdenes de gobierno.

107. Por tanto, existe una legítima demanda de la sociedad guerrerense que ha sido constantemente trastocada por la violencia, para transitar hacia la construcción de una nueva concepción de paz basada en valores de carácter universal, como el respeto a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la justicia y a la solidaridad.

108. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.²²

109. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad en su conjunto. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de

²² La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos.²³

110. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

111. Esta Comisión Nacional expresa una genuina preocupación debido a los presentes hechos en los que se vieron involucrados [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, ocasión en la que lamentablemente perdió la vida uno de ellos. En este sentido, es preciso transitar hacia la construcción de una nueva concepción de cultura de la paz, en donde se refleje la protección a la vida, al ser humano y su dignidad, como un propósito afín y común a todas las autoridades para el respeto y ejercicio de los derechos humanos.

112. El actuar y la responsabilidad de las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación, se encuentran acreditados con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas, en los cuales se evidenció el incumplimiento por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, respecto de los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, y en clara contravención con lo dispuesto por los dispositivos 57, fracción I, 62, fracción IV, 64, fracción VII, y 68, fracciones I, VI y último párrafo de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad

²³ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 6, 7 y 16 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

113. Es así como con los resultados obtenidos de las acciones y omisiones efectuadas por las personas servidoras públicas, se demostró su falta de profesionalismo y objetividad, perpetuando prácticas graves de violaciones a los derechos humanos que deben ser totalmente erradicadas, como la privación de la vida derivado del uso excesivo de la fuerza.

114. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2 y V3, recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fungieron como agentes en la detención de las víctimas; no obstante, se deberá identificar e investigar la presencia y grado de participación de elementos adscritos a la policía estatal que presuntamente pudieran haber estado presentes en los sitios o instalaciones, en donde permaneció V2 durante aproximadamente 10 horas antes de su puesta a disposición ante la autoridad competente.

115. En el caso de AR4, quien se identificó como el elemento de la policía estatal que condujo la unidad oficial en la que V2 fue transportado a partir de su detención, se deberá esclarecer hacía que sitio o sitios se dirigió y bajo las instrucciones de que persona servidora pública actuó, omitiendo trasladar al detenido de manera inmediata ante la autoridad ministerial.

116. Igualmente, es preciso identificar e investigar los hechos referidos por V3, quien señaló que después de la agresión que sufrieron por parte de AR1, AR2 y

AR3, ocasión en la que salió corriendo del vehículo para ponerse a salvo, una unidad de la corporación policiaca estatal lo mantuvo a bordo junto un amigo, agrediéndolos física y verbalmente, intimidándolos al tomarles fotografías y amenazándolos, lo que concluyó en el momento en que los jóvenes se identificaron como [REDACTED] de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, pues el elemento de la policía que se desempeñaba como conductor del vehículo oficial, dijo no querer represalias en su contra y optó por dejarlos ir; lo que debe ser investigado y sancionado.

117. Con motivo de los hechos ocurridos, el 8 de marzo de 2024, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Estatal inició el Procedimiento de Investigación *“en contra de quien o quienes resulten responsables en su carácter de Policías Estatales, como probables de incumplir los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como por poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio; al haber realizado actos de abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza, durante los hechos ocurridos el día siete de marzo del año en curso (...) ubicado en el viejo libramiento a Tixtla, (...) en donde resultó herido por proyectil de arma de fuego un civil”*.

118. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal informó al Organismo Local mediante oficio UAJyDH/00628/2024 del 13 de marzo de 2024 que AR2 y AR3 fueron notificados a efecto de que rindieran un informe con motivo de los hechos; y señaló que el 11 de marzo de 2024, AR1 había abandonado el servicio, ignorándose su paradero.

119. Es importante citar que tanto la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como la Fiscalía Estatal, informaron que AR1, AR2 y AR3, no tuvieron la calidad de detenidos; así mediante oficio SSP/02379 del 14 de marzo de 2024, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal refirió que los agentes policiales comparecieron ante la Fiscalía Estatal de manera voluntaria para ser entrevistados en relación a los hechos del [REDACTED] y en virtud que no se contaba con ningún mandamiento legal para ordenar la detención o retención de los policías, *“únicamente se les ordenó estar atentos a cualquier requerimiento de la autoridad ministerial, por lo que nunca estuvieron sustraídos de la acción de la justicia.”*

120. Por su parte, mediante oficios FGE/FEPDH/SN/2024 del 14 y 19 de marzo de 2024 y 6132 del 19 de marzo de 2024, la Fiscalía Estatal refirió que en ningún momento se puso a disposición de la representación social a indiciado como posible autor del homicidio de V1, se precisó: *“ninguna autoridad policial puso a disposición de esta representación social a persona alguna en calidad de imputado relacionada con los hechos por los cuales fue iniciada la [Carpeta de Investigación 1], ... se les tomó entrevista a los citados elementos policiacos [AR1, AR2, y AR3], quienes se presentaron a declarar de manera voluntaria.”*

121. Por otra parte, no se omite mencionar lo referido por la Secretaría de Seguridad Estatal a esta Comisión Nacional mediante oficio UAJyDH/00746/2024 del 22 de marzo de 2024, ocasión en la que se informó que vía radio de comunicación se solicitó apoyo del personal de la Secretaría; no obstante, existió la amenaza de que se presentarían más [REDACTED] de la Escuela Normal de Ayotzinapa; sin presentar evidencia que acreditara tal circunstancia.

122. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos efectuados por parte de elementos de la policía estatal, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

123. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal iniciadas por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 Y AR4, cuya participación los involucre en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley regula y prevenir que se repitan violaciones graves a derechos humanos.

124. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus expresiones y la adhesión institucional a los principios de

Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

125. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27, y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

126. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 1, 2, 3, 6, 14, 15, fracción V, 23, y 35 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de

las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

127. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22, y 23, de los “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

128. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*”

129. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de restitución

130. Las medidas de restitución tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de derechos humanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, 26, 27, fracción I, y 61, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 14 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

131. En el presente caso, para dar cumplimiento a la medida de restitución propuesta se deberá instruir a quien corresponda a efecto de devolver a V2 y V3, los aparatos de telefonía móvil de su propiedad, los cuales les fueron retenidos por las autoridades el día de los hechos, y si esto no fuese posible, se deberán entregar nuevos aparatos de telefonía con características técnicas iguales o similares, o bien, se procederá al pago de su valor actualizado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

ii) Medidas de rehabilitación

132. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, 6, fracción XXIII y 14, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

133. En el presente caso, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal efectúe las reparaciones establecidas en la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, así como en la Ley General de Víctimas, por lo que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, se deberá otorgar a V2 y V3, así como a FV1, FV2, FV3, FV4, FV5 y FV6 la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran, además, a FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento y previa información clara y suficiente, por personal profesional especializado; la cual, se prestará hasta que alcancen su máximo beneficio, en plena correspondencia a su edad, condición física, emocional y especificidades de género, de forma continua, y por el tiempo que resulte necesario, así como proveerles, en caso de que requieran, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta y dicha atención deberá facilitarse de forma inmediata y accesible, en el lugar que las propias víctimas designen. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

iii) Medidas de compensación

134. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 14, 48, 54, y 65, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó

la CrIDH, comprende: "...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

135. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

136. Para este último efecto, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2 y V3, así como de FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría de Seguridad Pública Estatal realice a la referida Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V2, V3, FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, que incluya la medida de compensación, en términos de los artículos 1, 2, 6, 35 y 42 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se envíen a esta Comisión

Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

137. De conformidad con los artículos 38, fracción I y 42, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículos 97, 98, y 99, de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Víctimas es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha Comisión Ejecutiva Estatal, para cuando éstas así lo requieran e inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

138. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Estatal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberán dejar a salvo los derechos de la reparación integral, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 6 de la Ley número 450 de Víctimas del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iv) Medidas de satisfacción

139. De acuerdo con los artículos 14 y 6, fracción XXVI de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como numeral 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

140. Esta Comisión Nacional advirtió durante la integración del presente expediente, que actualmente se encuentra en trámite la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio en contra de AR1, AR2 y AR3, en agravio de V1, V2 y V3, para lo cual deberá colaborar en el trámite y seguimiento, de forma oportuna y activa, adicional a que esa autoridad deberá advertir la participación que tuvo AR4, con la finalidad que sea investigado y esa autoridad pueda acorde a sus facultades y atribuciones determinar lo que conforme a derecho proceda; además esta Comisión Nacional aportará copia de la

presente Recomendación y las evidencias que la sustentan. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

141. Asimismo, y en relación con lo anterior, se deberá brindar por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal asesoría jurídica y de forma continua a V2 y V3, así como a las víctimas indirectas, respecto de la Causa Penal 1 que actualmente se encuentra en trámite, con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, con el objetivo de facilitar el ejercicio de los derechos que les corresponden, y garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

142. De igual forma, deberá colaborar en el trámite y seguimiento que actualmente se lleva respecto del Procedimiento de Investigación Disciplinaria, el cual se inició y radicó el 8 de marzo de 2024 para deslindar responsabilidades de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del [REDACTED], en su carácter de policías estatales por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto.

143. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, artículos 6, fracciones III y VII, 8, párrafo tercero, 23, párrafo cuarto de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas y revelen de manera pública la verdad. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta

tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

144. Se considera pertinente que se otorgue una disculpa pública a V2, V3, FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, la cual deberá realizarse dentro un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, en la que se haga referencia al nombre completo de V1, V2 y V3, se reconozcan los derechos humanos que les fueron conculcados y la responsabilidad acreditada por parte de la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto.

v) Medidas de no repetición

145. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

146. En esos términos, y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 15, fracción VI, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá diseñar e impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso

integral de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los elementos de la Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, Chilpancingo y Tixtla, estado de Guerrero, así como zonas aledañas. El curso deberá versar sobre temas relacionados con el uso de la fuerza y debida diligencia en la detención y puesta a disposición de personas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

147. Asimismo, se deberá solicitar a través de una circular, la aplicación efectiva de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objetivo de que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, empleen en los operativos en que intervengan desde su inicio, dispositivos tecnológicos que registren audiovisualmente el desarrollo. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio octavo.

148. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

149. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

150. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2 y V3, así como de FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría de Seguridad Pública realice a la referida Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva Estatal, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de V2 y V3, así como de FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12,

que incluya la medida de compensación, en términos de los artículos 1, 2, 6, 35, y 42 de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá otorgar en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, a V2 y V3, así como a FV1, FV2, FV3, FV4, FV5 y FV6 la atención médica, psicológica y/o tanatológica que requieran, además, a FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento y previa información clara y suficiente, por personal profesional especializado; la cual, se prestará hasta que alcancen su máximo beneficio, en plena correspondencia a su edad, condición física, emocional y especificidades de género, de forma continua, y por el tiempo que resulte necesario, así como proveerles, en caso de que requieran, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, por lo que será su voluntad acceder a ésta y dicha atención deberá facilitarse de forma inmediata y accesible, en el lugar que las propias víctimas designen; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de devolver a V2 y V3, los aparatos de telefonía móvil de su propiedad, los cuales les fueron retenidos por las autoridades el día de los hechos, y si esto no fuese posible, se deberán entregar nuevos aparatos de telefonía con características técnicas iguales o similares, o bien, se procederá al pago de su valor actualizado; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, en contra de AR1, AR2 y AR3, adicional a que esa autoridad deberá advertir la participación que tuvo AR4, con la finalidad que sea investigado y esa autoridad pueda, acorde a sus facultades y atribuciones determinar lo que conforme a derecho proceda; además, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a dicha Causa Penal 1; hecho lo anterior, se remitan las constancias a esta Comisión Nacional con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento del Procedimiento de Investigación Disciplinaria, el cual se inició y radicó en contra de las personas servidoras públicas involucradas en su carácter de policías estatales, por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; además, esta Comisión Nacional aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a dicho Procedimiento de Investigación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Girar instrucciones para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, previo acuerdo libre e informado con V2, V3, FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8, FV9, FV10, FV11 y FV12, realice una disculpa pública, en la cual se deberá hacer referencia al nombre completo de V1, V2 y V3, se reconozca la vulneración a sus derechos humanos y exista aceptación de la responsabilidad por los hechos acreditados en la presente Recomendación;

remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, Chilpancingo y Tixtla, estado de Guerrero y zonas aledañas; y que se refiera al uso de la fuerza y debida diligencia en la detención y puesta a disposición de personas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá instruir a través de una circular, para que todo el personal que realiza actividades operativas, de preferencia en Chilpancingo y Tixtla, estado de Guerrero, con la finalidad que se aplique efectivamente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, empleen en los operativos en que intervengan desde su inicio, dispositivos tecnológicos que registren audiovisualmente el desarrollo, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su

cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

151. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

152. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

153. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

154. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guerrero o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN